

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 90 de Julio 13 de 2023, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	1111
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00005-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuántía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P NIT. 800.167.643-5
Apoderado	CINDY GONZALEZ BARRERO con T.P No. 253.862 del C.S.J.
Demandado	ROCIO CASTILLO ESTUPIÑAN C.C 31600736

Ciudad y fecha Candelaria Valle, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda en la que el demandante solicito se requiera a las entidades bancarias para que den respuesta frente a la medida ordenada mediante auto No. 141 del 09 de febrero de 2022 consiste en DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o pueda tener, entiéndase cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea ROCIO CASTILLO ESTUPIÑAN identificado con la C.C. No. 31.600.736, en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO W S.A. Y BANCO FALABELLA a nivel nacional comunicada mediante oficio No. 110 del 28 de febrero de 2022, petición a la que se accederá.

De otro lado se denota que la apoderada de la demandante allega las constancias de notificación establecidas en el artículo 292 del C.G.P, así las cosas, tenemos que la notificación de la señora ROCIO CASTILLO ESTUPIÑAN, se realizó de manera idónea dando con ello aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO W S.A. Y BANCO FALABELLA a nivel nacional a efectos de que informen las resultados de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 110 del 28 de febrero de 2022 la cual recae sobre la demandada ROCIO CASTILLO ESTUPIÑAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 31600736.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora ROCIO CASTILLO ESTUPIÑAN, tal como se ordenó mediante Auto No. 140 del 09 de febrero de 2022.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$294.87100).

SEXTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Articulo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934e5cb062c856d6029d6489ba37aa53b3e72d8825ee6ce415de3aa3edd48913**

Documento generado en 12/07/2023 03:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>